

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA SECRETARIA GENERAL ARTICULO 323 C.P.C

EDICTO No.002

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso:

Medio de control	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2009-00238-00
Demandante	JORGE ELIÉCER TUÑÓN ANGULO
Demandado	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL D-005
SENTENCIA N° 12/2022	SALA DE DECISIÓN No.002
FECHA DE PROVIDENCIA	31-05-2022

Este edicto electrónico se fija por el término de TRES (03) días HÁBILES, en el sitio web de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar, https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-bolivar/261; desde el día 10 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., hasta el día 14 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m.

CONSTANCIA: Asimismo se procedió a enviar la providencia a los correos electrónicos que se encontraban registrados. La providencia notificada puede ser consultada en la página web de la Corporación o en la de la Rama Judicial a través del módulo de Consulta de Procesos.

LA SECRETARIA GENERAL

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ:

LA SECRETARIA GENERAL

Jobegar.



13001-33-31-000-2009-00238-00

Cartagena de Indias D.T. y C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-31-000-2009-00238-00
Accionante	JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Accionada Tema	Jurídica.cartagena@fiscalia.gov.co
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	Responsabilidad del Estado — Privación Injusta de la
Tema	Libertad – Prueba del daño
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 02¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso incoado bajo la acción de reparación directa interpuesta por el señor Jorge Eliecer Tuñón Angulo, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

III. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante





¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Expediente digital "01Demanda"- folios 1-10



13001-33-31-000-2009-00238-00

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- ➤ Se relata en el libelo que el día 6 de marzo de 2006, siendo aproximadamente las 22:00 pm, el señor JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO fue capturado en el puesto de control de la Avenida los Fundadores con Transversal 21 de Valledupar, dando cumplimiento a la orden de captura No. 181142 emitida por la Fiscalía General de la Nación el 11 de enero de 2006, por el supuesto delito de extorsión en el grado de tentativa; según denuncia formulada por Jairo Ghisays Ganem del 6 de septiembre de 2005 en la que narró que venía siendo extorsionado y que en fecha 1 de agosto de 2005 fue víctima de un atraco en su oficina.
- ➤ El actor JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO fue puesto a disposición de la Fiscalía Cuarta Especializada de Valledupar, y en la correspondiente oportunidad procesal, manifestó no tener conocimiento sobre los hechos materia de investigación.
- ➤ No obstante, en Resolución de preclusión No. 181.142 del 7 de septiembre de 2006, la referida dirección, indicó que la medida de aseguramiento del procesado se produjo al final de la etapa de instrucción, en la que no se aportó prueba alguna que permitiera variar el criterio en dicha instancia; y que, por lo tanto, dicha fiscalía se acogió a lo dispuesto por el inmediato superior.
- La parte actora afirma que, de tales circunstancias, se desplegaron una serie de hechos lesivos en virtud de la "arbitraria detención" de la Fiscalía, dentro de lo que mencionó el maltrato y señalamiento público, en el Establecimiento Público Carcelario: Cárcel San Sebastián de Ternera.







13001-33-31-000-2009-00238-00

3.1.2. Las pretensiones de la demanda

Se solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

i) Declarar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, patrimonialmente y administrativamente responsable de los daños y perjuicios de todo orden, patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva causados y futuros de que es titular el señor JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO, por falla o falta del servicio de la administración por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 6 de marzo de 2006 y se prolongaron hasta el 8 de septiembre de 2006, y que produjeron la reclusión de JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO e imputaciones penales en su contra.

ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, LA NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales (actuales y futuros) y perjuicios morales objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo en las siguientes sumas:

- La suma de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes repartidos así: trescientos (300) SMLMV para el señor Jorge Eliecer Tuñón Angulo y doscientos (200) SMLMV, para su compañera permanente Mariveth Vanegas Marinez.
- La suma de (\$2.769.000) por daño patrimonial (lucro cesante), puesto que se presume que una persona mayor de edad por lo menos devenga el salario mínimo legal vigente para su subsistencia, y la suma anteriormente relacionada resulta de multiplicar el tiempo que demandante estuvo detenido por el salario mínimo legal vigente de la fecha.

Versión: 03 Fecha: 03-03-2020 Código: FCA - 008







13001-33-31-000-2009-00238-00

- La suma de doscientos (200) SMLMV por daño a la vida en relación, en razón a que sus círculos familiares se vieron afectados, debido a que el señor Jorge Eliecer Tuñón Angulo, junto con su familia, tuvieron que cambiar y ajustar todas sus rutinas para poder adaptarse a las nuevas condiciones en las que las acciones de los entes demandados los puso.

Solicitó la parte actora que dichos perjuicios se estimaran conforme a lo que resulte probado en el proceso, y que equivaldrá a la suma, en peso colombiano, tanto de la liquidación de las correspondientes cantidades en salarios mínimos mensuales legales vigentes según el decreto respectivo del gobierno nacional, como de los otros valores a indemnizar, debidamente actualizados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

- iii) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de los correspondientes fallos definitivos.
- iv) La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.

3.1.3. Fundamentos legales de las pretensiones.

Destaca la Sala lo descrito en el libelo demandatorio así:

La Constitución Política en su artículo 90 le impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

Por otra parte, el inciso 2 del artículo 65 de la Ley 270 de 1996 indica que el Estado responderá por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad; con







13001-33-31-000-2009-00238-00

respecto al último, dispone la Ley ibídem que podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad.

De conformidad con los precedentes judiciales del Consejo de Estado, existe privación injusta de la libertad cuando se presenten los eventos contemplados en el artículo 414 del derogado Decreto 2700 de 1991, y agrega el Alto Tribunal que, aunque se encuentre derogado contempla verdaderos eventos de daños antijurídicos producidos por una privación injusta de la libertad³.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN4

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda impetrada, oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones, alegando que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y el daño antijurídico reclamado por el demandante.

Indicó que, dentro del proceso de la referencia, no se configuró la responsabilidad administrativa de los demandados, comoquiera que no existen elementos probatorios suficientes para dilucidar dicha carga. En ese sentido, precisó que no se demostró la antijuridicidad del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a efectos de establecer si su origen estuvo en los funcionarios que conocieron de su caso, y a su vez, referir el título de imputación por el cual debe ser condenada su representada; además, sostuvo que no es suficiente con que exista el daño, sino que éste debe ser antijurídico, y su efecto directo debe ser la falla del servicio plenamente demostrada.





³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de abril de 2011, Exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Expediente digital "41 Contestación"



13001-33-31-000-2009-00238-00

Indicó que no es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria; y en este caso la demandada adelantó en legal forma el procedimiento reglado, desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la constitución y la ley.

Que para que se pueda estructurar una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que, además, es menester que éste sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto directo de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado, y en el presente caso, ello no fue probado.

Asimismo, estimó que la parte demanda desarrolló a cabalidad y en oportunidad, las actuaciones procesales correspondientes, es decir, iniciada la etapa de instrucción, fue escuchada la indagatoria del sindicado, garantizando así su derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual, la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena dictó medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva, comoquiera que, en dicha etapa procesal, tampoco fueron expuestos elementos probatorios que permitiesen desvirtuar su inocencia.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicó que, podía inferirse que el actor era coautor o partícipe de la conducta típica, en virtud del señalamiento realizado por Omar Enrique Hurtado Bolaños, dentro de la rendición de su declaración. De manera que la medida de aseguramiento restrictiva proferida contra el demandante debe catalogarse como legal, razonable y proporcional, pues al momento de su captura existían criterios para inferir que el accionante era coautor de los delitos imputados, es decir, fue su propia conducta que, de acuerdo con lo probado, adelantó la investigación en su contra.







13001-33-31-000-2009-00238-00

De lo anterior, concluyó que el resultado dañoso no resulta imputable a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, habiendo entonces una carencia absoluta de responsabilidad por ausencia de nexo causal, dado que resulta evidente que la privación de la libertad del demandante, desde el punto de vista de la causalidad material fue producto de la actuación del ente investigador, lo que fragmenta el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Que la demandada no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico, si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron a cabalidad, pues durante el curso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio, dándose impulso al proceso, y actuando en cumplimiento de la constitución y la ley; garantizándose en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

Propone las siguientes excepciones:

- 1. Culpa exclusiva de la víctima.
- 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3. Hecho excluyente de un tercero.
- 4. Inexistencia del nexo de causalidad.
- 5. Falta de causa para pedir.
- 6. Cobro de lo no debido.
- 7. Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal.
- 8. Ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio.
- 9. La genérica.







13001-33-31-000-2009-00238-00

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia⁵.

El 19 de diciembre de 2018, la Sección Tercera Subsección C, del Consejo de Estado, con ponencia del Guillermo Sánchez Luque, resolvió revocar el auto proferido por esta Corporación en fecha 12 de agosto de 2016, el cual había declarado el desistimiento tácito de la demanda por no haber aportado constancia de la consignación de pagos procesales⁶; y en consecuencia, en providencia de 17 de junio de 20197, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en el auto antes referido.

Asimismo, en auto de 23 de marzo de 20218, esta Corporación decretó las pruebas documentales y testimoniales pertinentes para la celebración de la audiencia de pruebas realizada el 13 de abril del mismo año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 125 y 297 del CGP. Llegada la fecha de la audiencia de pruebas, se resolvió prescindir de los testimonios decretados en el auto que abrió a pruebas el proceso; y se declara cerrado el debate probatorio9.

3.4. ALEGACIONES

El Despacho advierte que, hasta esta etapa del proceso, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Versión: 03 Fecha: 03-03-2020 Código: FCA - 008





⁵ Expediente digital "23AdmisiónDemanda"

Expediente digital "36RevoqueseAuto"
 Expediente digital "37ObedezcaseyCumplase"

⁸ Expediente digital "50AutoqueAbreProcesoProbatorio"

⁹ Expediente digital "56ActaDeAudienciaDePruebas"



13001-33-31-000-2009-00238-00

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad sin observase causal de nulidad que invalide lo actuado. Por ello y como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

5.2. CADUCIDAD

En lo que concierne a la caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella. De este modo, el régimen procesal aplicable a las demandas presentadas ante esta jurisdicción con anterioridad al 2 de julio de 2012 es el contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), salvo en lo relacionado con el conteo del término para demandar, pues este se rige por las normas vigentes al momento en que empezó a correr, que para este caso es el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., según el cual la demanda de reparación directa







13001-33-31-000-2009-00238-00

caducaba al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

No obstante, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad; pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la presunta antijuricidad del daño.

Ahora bien, advierte la Sala que en el caso que nos ocupa, la demanda se interpuso el 24 de octubre de 2008¹¹; y la providencia a través de la cual la parte actora tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado es de fecha 7 de septiembre de 2006¹², la cual fue proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena de Indias, que decretó la preclusión de la investigación. Sin embargo, con base en todo lo anterior, no es posible determinar si la demanda de reparación directa se presentó dentro del término de caducidad, por cuanto no se tiene certeza de la fecha en que dicha decisión haya quedado en firme; por tal razón, la Sala considera que se debe analizar de fondo el asunto bajo estudio al existir duda en cuanto a este presupuesto procesal de la acción, en aras de garantizar el derecho de





¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicación: 17001-23-31-000-2011-00126-01(51806) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622,

M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Ver folio 1 y 9 cdr. 1 - Expediente digital "01Demanda"- folios 1 y 9 (Sello de recibido en Oficina de Servicios. Dirección de Administración Judicial)

¹² Ver folio 14-26 cdr.1. Expediente digital "01Demanda"- folios 14-23.



13001-33-31-000-2009-00238-00

acceso a la administración de justicia de los demandantes, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado en otros asuntos similares en los que ha dado aplicación a los principios pro damnato y pro actione.¹³

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar, si, en el presente caso están probados los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, y que conduzcan a declarar responsable a la entidad accionada, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación de la libertad que sufrió el señor JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO.

5.4. TESIS DE LA SALA

Esta Sala de Decisión sostendrá que no están probado los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado con ocasión de la privación de la libertad que sufrió el señor JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO, en centro carcelario, puesto que no se probó el daño antijurídico, por ende, no es viable conceder los presuntos perjuicios causados a los demandantes.

No obstante, la Sala sostendrá, que en el presente caso no se acreditó el primer elemento de la responsabilidad, esto es la existencia de un daño, debido a que no se demostró a cargo de la parte interesada la existencia de un daño producto de una detención, por lo que de acuerdo a la metodología descrita, no se abordarán los otros aspectos propios del régimen





¹³ Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2021 Rad. 44001-23-33-000-2015-00086-01 (64563). C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. También se anota, lo descrito por la misma Subsección en el Auto del 9 de diciembre de 2013. Rad. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152) C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. La jurisprudencia señaló:

[&]quot;En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda."



13001-33-31-000-2009-00238-00

de responsabilidad por privación de la libertad; pues se incumplió con la carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandante, en los términos del artículo 167 del C.G.P.; razón suficiente para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La Constitución Política establece en el inciso 1° del artículo 9014, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Del enunciado en cita, se concluyen dos elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de la autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado¹⁵, ha manifestado que, para que esta sea declarada, es necesaria la configuración de ambos elementos, es decir que, que debe quedar demostrado el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica de este a la administración pública.

5.5.1.1. - EL DAÑO

Sobre el daño antijurídico, en reciente sentencia¹⁶ de la Máxima Autoridad Contenciosa, señaló:





¹⁴ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556.



13001-33-31-000-2009-00238-00

"El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) por que sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional¹⁷, ha señalado que la "(...) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable 18, anormal 19 y debe tratarse de una situación protegida 20."

5.5.1.2. - LA IMPUTACIÓN

El Consejo de Estado ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."²¹

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del <u>principio de</u> <u>imputabilidad</u>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".²²

Así, en cuanto al juicio de imputación, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su antijuridicidad, si la





¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

^{19 (...)} por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

²² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



13001-33-31-000-2009-00238-00

imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados²³.

Así mismo, en providencia de Sala Plena el Consejo de Estado con radicación 24392 de agosto 23 de 2012, dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"

De modo que, tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la





²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.



13001-33-31-000-2009-00238-00

responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.²⁴

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁵.

5.5.2. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996²⁶, analizó la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que, en los casos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros





²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 76001-23-31-000-2011-00388-01(52774)

²⁵ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. ²⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



13001-33-31-000-2009-00238-00

fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención" (Se destaca).

Así, de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

Siguiendo con el mismo hilo conductor, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018²⁷, expuso que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad. En cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Al respecto, expuso la Corte Constitucional:

"109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante." (Se destaca).

También se destaca del pronunciamiento antes expuesto, lo siguiente:

"Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una





²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



13001-33-31-000-2009-00238-00

atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados".

Por su parte, en fallo de 13 de febrero de 2020, cuyo ponente fue el Magistrado Ramiro Pazos Guerrero²⁸, se enlistaron, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuáles eran los pasos que debía seguir el Juez Administrativo para verificar si el Estado podía ser declarado responsable bajo el título de privación injusta de la libertad. En dicha oportunidad se precisó:

"Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios".





²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 13 de febrero de 2020, Exp. 19001-23-31-000-2006-00146-01 (44094 acumulados 52339 y 53812) C.P. Ramiro Pazos Guerrero. - Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



13001-33-31-000-2009-00238-00

Soportado en las anteriores premisas, también la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo consideró, que la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 12 - y Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 22 -), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.²⁹

Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponer la medida, evento en el cual la privación de la libertad se tornará arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

Al respecto, en pronunciamiento del Consejo de Estado³⁰, dicha Corporación señaló que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolución o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Para el efecto, consideró que:





²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Rad. 50001-23-31-000-2011-00158-01 (63341)). C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

³⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Rad. 76001-23-31-000-2009-10182-02(61952). C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.



13001-33-31-000-2009-00238-00

"Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponer la medida, evento en el cual la privación de la libertad se tornará arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo³¹."

5.6. EL CASO CONCRETO

5.6.1. Hechos relevantes

Realiza la Sala de Decisión, el siguiente recuento probatorio:

De acuerdo con Resolución No. 181.142 del 7 de septiembre de 2006, proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena³², el 6 de septiembre de 2005, el señor Jairo Ghisays Ganem, denunció que, desde octubre del 2003, él y algunos miembros de su familia estaban siendo extorsionados a través de cartas y llamadas telefónicas.

Dentro de la misma actuación, se evidencia que el señor Ghisays Ganem, fue víctima de un hurto por el valor de \$30.000.000, a partir de lo cual, se ordenó la captura de Omar Enrique Hurtado Bolaños como presunto partícipe de la





³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.533, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³² Folios 14-27 Expediente digital "01Demanda"



13001-33-31-000-2009-00238-00

conducta típica. Asimismo, se indicó que a través de informe No. 0541 de 24 de octubre de 2005, se colocó en conocimiento de la Fiscalía que, había otros implicados en la comisión del delito, dentro de los cuales se menciona a: Domingo Castro Torres y alias "Jork", "Mocoa" y Dairo Lambis.

Así, el señor Omar Enrique Hurtado Bolaños aceptó su cargo con el delito de extorsión en el grado de tentativa. En la Resolución de la referencia, se aludió a la ampliación de su indagatoria, dentro de la cual manifestó que el hoy demandante, Jorge Eliecer Tuñón Angulo, fue uno de los que participaron en la extorsión. Hilvanado a lo anterior, se evidenció la relación del señor Domingo Castro Torres con la comisión del delito; en sus declaraciones insistió en la negativa de su participación, en virtud de la reseña morfológica probada.

De conformidad con lo declarado por los indiciados, la resolución mencionada precisó que mediante informe No. 0413 del 6 de marzo de 2006, fue registrada la captura del señor Jorge Eliecer Tuñón Angulo, a las 22:00 horas en inmediaciones de la Avenida de los Fundadores con Transversal 21, a disposición de la Fiscalía Cuarta Especializada, tal como lo afirmó en su relato. En su indagatoria indicó que: i) no conocía al señor Omar Hurtado Bolaños ni a los implicados dentro del proceso; ii) para el 1 de agosto de 2005 se encontraba en Sincelejo desde las 5:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., razón por la cual, era difícil que, para el momento de la comisión del delito, él se encontrara presente.

Vencido el término para alegar dentro de la investigación, la representante del Ministerio Público corroboró los hechos relatados en la demanda, en cuanto a las exigencias económicas bajo amenazas de la que venía siendo objeto la familia Ghisays Ganem. Señaló que, en dicho momento procesal, la responsabilidad penal se sostuvo contra el señor Domingo Castro Torres y Jorge Eliecer Tuñón Angulo, de acuerdo a lo confesado por el señor Omar Hurtado Bolaños, quien fue la persona que admitió haber escrito las cartas extorsivas bajo amenazas.







13001-33-31-000-2009-00238-00

Finalmente, se consideró que, dentro de la investigación, no fueron encontradas pruebas concretas y fehacientes que permitieran la exoneración de los procesados en la investigación. Asimismo, en lo que atañe al señor Tuñón Angulo (demandante), la Fiscalía precisó que la Resolución de revocatoria de la medida de aseguramiento se produjo "casi al culminar la etapa instructiva y luego no se arrimaron pruebas de ninguna índole que pudiesen variar el criterio de la segunda instancia". Al Respecto, la parte resolutiva de dicha decisión concluyó:

"PRIMERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN CONTRA DE DOMINGO DE JESUS CASTRO TORRES, DE ANOTACIONES PERSONALES, CIVILES Y GENERALES CONOCIDAS EN AUTOS COMO COAUTOR RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DESCRITA EN LA ADECUACION TIPICA PROVISIONAL (ARTS. 244 DE LA LEY 733 DEL 2022 Y 27 DEL C.P., ESTO ES EXTORSION EN EL GRADO DE TENTATIVA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO: PRECLUYASE LA PRESENTE INVESTIGACION A FAVOR DE JORGE ELIECER TUÑON ANGULO, DE ANOTACIONES PERSONALES, CIVILES Y GENERALES CONOCIDAS EN AUTOS COMO COAUTOR RESPONDABLE DE LA CONDUCTA DESCRITA EN LA ADECUACION TIPICA PROVISIONAL (ARTS. 244 DE LAY 599 DEL 2.000 MODIFICADO POR EL ART. 5 DE LA LEY 733 DEL 2002 Y 27 DEL C.P., ESTO ES EXTORSION EN EL GRADO DE TENTATIVA, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CUERPO DE ESTE PROVEIDO.

TERCERO: HAGASE SABER A LOS SUJETOS PROCESALES QUE CONTRA ESTA RESOLUCION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE RESOLUCION, ENVIESE LA ACTUACION ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO, PARA LA ORBITA DE SU COMPETENCIA Y EN CUANTO A LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION, REPRODUZCANSE COPIAS DE LA MISMA PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: POR SECRETARIA EXPIDANSE LAS COMUNICACIONES Y AVISOS DE LEY."

Ahora bien, en cuanto a las pruebas oficiadas por esta Corporación, éstas no fueron aportadas por las partes pese a los requerimientos. Respecto del expediente del proceso penal contra el demandante, la parte demandada³³ precisó en su escrito de contestación que dicho expediente no fue





³³ Folio 13 Expediente digital "41 Contestación De Demanda"



13001-33-31-000-2009-00238-00

adelantado por la entidad, comoquiera que lo que se dio fue una participación del señor Tuñón Angulo dentro del proceso.

De otro lado, en el transcurso del proceso de la referencia se decretó el testimonio de las siguientes personas³⁴: Teodulo Rafael Bolaños Redondo, Ivonne Chica Geliz y Wilfrido Rosales Vargas. Sin embargo, la Sala advierte que dicha práctica no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta que la parte demandante no asistió a la audiencia de pruebas, ni suministró el correo de los testigos, por lo cual, se prescindió de la prueba de la referencia, dando por finalizado el debate probatorio³⁵.

5.6.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y Jurisprudencial

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, procede la Sala a dar respuesta al problema jurídico planteado.

5.6.2.1. El Daño

El daño entendido como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos materiales o inmateriales, que se presenta como lesión definitiva de un derecho y que, gracias a la posibilidad de accionar, es pasible de reparación, si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos.

En el presente caso, para la acreditación del daño, la parte actora solicitó se oficiara a la Cárcel San Sebastián de Ternera, para que certifique el día de ingreso y de salida del señor JORGE ELIECER TUÑON ANGULO, quien presuntamente se encontró retenido en dicho lugar desde el 6 de marzo de 2006 hasta el 8 de septiembre de 2006.





³⁴ Expediente digital "50AutoQueAbreProcesoProbatorio"

³⁵ Folio 4 Expediente digital "56ActaAudienciaDePruebas"



13001-33-31-000-2009-00238-00

Ahora bien, conforme a las probanzas arrimadas, se tiene acreditado que, el señor Jorge Licer Tuñón Angulo, fue capturado por la Policía Judicial SIJIN Valledupar Cesar, el día 6 de marzo de 2006, según orden de Captura No. 181142 del 11 de enero de 2006, y fue puesto a disposición de la Fiscalía Cuarta Especializada, en virtud de lo descrito y resuelto en la Resolución de preclusión aportada; sin embargo, en lo que respecta a la acreditación de la detención del señor Tuñón Angulo, no puede determinarse la fecha de ingreso y egreso aludida, comoquiera que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario San Sebastián de Ternera (en adelante, EPMS San Sebastián de Tercera), no allegó dicha prueba al proceso.

En efecto, como se precisó en el acápite de hechos probados, las pruebas pese a haber sido decretadas y practicadas con los oficios remitidos no fueron allegadas³⁶. De manera que no existe certeza para la Sala respecto a dicha información relacionada con la reclusión del demandante en el establecimiento carcelario en mención, por tanto, no se acreditó la existencia de un daño producto de una detención.

De igual manera, no se encuentra probado dentro del plenario, la existencia de un proceso penal instaurado en contra del demandante por el delito de extorsión en grado de tentativa, pues tampoco fue allegado expediente contentivo de la investigación; puesto que como se anotó supra al plenario únicamente se allegó la resolución de preclusión en copia auténtica; sin embargo, la misma carece de constancia de ejecutoria³⁷.

En este caso, la ausencia de medios de prueba sobre la efectiva privación de la libertad de JORGE ELIECER TUÑON ANGULO obedeció al incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandante, en los





³⁶ Ver archivo electrónico "53RequerimientoCarcel"

³⁷ Ver archivo electrónico "21 Certificación Fiscalia"



13001-33-31-000-2009-00238-00

términos del artículo 167 del C.G.P³⁸. Así las cosas, la falta de certeza del daño, llevan como consecuencia necesaria a negar las pretensiones de la demanda, lo que releva a la Sala del análisis de cualquier otro elemento de la responsabilidad³⁹.

En igual sentido se pronunció la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁰, al sostener que:

"Sin embargo, considera la Sala que al no haberse cumplido en el caso concreto con la demostración del primer componente del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, se torna estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos es en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando se tiene acreditada la existencia de un daño antijurídico, lo cual no se configuró en el evento sub examine, y por ello se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones."

Por consiguiente, la Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda conforme se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

5.6. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el





³⁸ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

³⁹ En igual sentido se pronunció esta Corporación, en la Sentencia de 8 de febrero de 2012, expediente 21803, en los siguientes términos: "Sin embargo, considera la Sala que al no haberse cumplido en el caso concreto con la demostración del primer componente del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, se torna estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos es en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando se tiene acreditada la existencia de un daño antijurídico, lo cual no se configuró en el evento sub examine, y por ello se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones." Igualmente se pueden consultar las sentencias proferidas por esta Subsección el 29 de agosto de 2012, Exp. 26795; el 20 de mayo de 2013, Exp. 27229 y el 29 de mayo de 2014, Exp. 30738.

⁴⁰Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Rad. 25000-23-26-000-2005-02275-01 (52535). C.P. Alberto Montaña Plata. En dicho proveído se cita la sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 21803, y las sentencias proferidas por esta Subsección el 29 de agosto de 2012, Exp. 26795; el 20 de mayo de 2013, Exp. 27229 y el 29 de mayo de 2014, Exp. 30738.



13001-33-31-000-2009-00238-00

artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS.

JOSÉ RAFAEL







13001-33-31-000-2009-00238-00

LVAREZ

MOISÉS DE JESUS



